

**SRE-PSC-250/2015**

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTE SEÑALADA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**ÍNDICE**

**ANTECEDENTES**

Convenio de Coalición.....	página 2
Promoción de la queja.....	página 3
Admisión y requerimientos.....	página 3
Medidas cautelares.....	página 3
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.....	página 3
Recepción del expediente en la Sala Especializada.....	página 4
Trámite.....	página 4
Sentencia.....	página 4
Revocación.....	página 4
Recepción expediente.....	página 4
Trámite.....	página 4

**CONSIDERACIONES**

Competencia.....	página 6
Precisión de la litis.....	página 6
Fondo del asunto.....	página 8
1. Elementos Normativos.....	página 8
2. Caso Concreto.....	página 14
Responsabilidad.....	página 19
Reindividualización de la sanción.....	página 20

**RESOLUTIVOS**

Primero.....	página 29
Segundo.....	página 29
Tercero.....	página 29



Empty rounded rectangular box with a vertical line of text on the right side.

I  
r  
l  
)

Empty rounded rectangular box with a vertical line of text on the right side.

)  
)  
E  
E



Large empty rounded rectangular box.

Empty rounded rectangular box.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-250/2015

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTES INVOLUCRADAS:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:** FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**SECRETARIAS:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil quince

**SENTENCIA** que reindividualiza la sanción impuesta al *Partido Verde* en cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-543/2015, de nueve de diciembre del año en curso.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo ACQyD-INE-201/2015 de cumplimiento de medidas cautelares del expediente UT/SCGT/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015.
<b>Coalición:</b>	Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional –PRI-, Partido Verde Ecologista de México –Partido Verde-, Partido Nueva Alianza –PANAL- y el Partido Chiapas Unido –Chiapas Unido-, para la elección de 120 ayuntamientos de Chiapas, dentro del proceso electoral local 2014-2015.
<b>Comité:</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Conducta señalada:</b>	El incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares y al <i>Reglamento</i> al no incluir en el spot de radio sustituido, que es candidato de la <i>Coalición</i> y que tanto el spot de radio como el de televisión, no fueron transmitidos de manera previa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Convenio de Coalición</b>	Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido Chiapas Unido, con la finalidad de postular candidatos por la figura de coalición parcial a miembros de los ayuntamientos hasta por 120 municipios de Chiapas, a elegirse en la jornada ordinaria electoral estatal del día 19 de julio del 2015.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPLE:</b>	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Partes Involucradas:</b>	Partido Verde Ecologista de México — <i>Partido Verde</i> — y Fernando Castellanos Cal y Mayor — <i>candidato</i> —.
<b>Promocionales:</b>	1 spot de televisión RV02176-15 y 1 spot de radio RA03234-15 versión "Amigos" pautados por el <i>Partido Verde</i> , para la campaña local en Chiapas.
<b>Promovente:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad:</b>	Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convenio de Coalición.** El diecinueve de mayo de dos mil quince<sup>1</sup>, los partidos *PRI*, *Partido Verde*, *PANAL* y *Chiapas Unido* firmaron y ratificaron el *Convenio de Coalición*.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen de aquí en adelante en esta sentencia corresponden al año dos mil quince.

Dicho *Convenio de Coalición*, se aprobó por el Consejo General del OPLE el veintinueve siguiente, a través del Acuerdo IEPC-CG-A-049-2015.

**2. Acuerdo ACQyD-INE-201/2015.** El veinticinco de junio, la *Comisión* mediante el *Acuerdo ACQyD-INE-201/2015*, ordenó la suspensión de diversos promocionales controvertidos en el expediente UT/SCGT/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015, sustancialmente, por no hacer referencia o incorporar el logotipo de la Coalición, la cual postuló a Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quién aparece en los promocionales motivo de esa queja.

**3. Queja.** El primero de julio, el *promovente*, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del INE y del Representante Suplente ante el Comité de Radio y Televisión del INE, presentó queja contra el *Partido Verde* por incumplir el *Acuerdo* y el *Reglamento* al no incluir en el spot de radio que sustituyó a los señalados en el *Acuerdo*, que el candidato fue postulado por la *Coalición* y que tanto los *promocionales* de radio y televisión no se transmitieron de manera previa.

**4. Radicación, admisión y diligencias practicadas.** El mismo día, la *Unidad* radicó y admitió la queja. Asimismo, requirió a la *Dirección de Prerrogativas* diversa información y documentación.

**5. Medidas cautelares.** En proveído de tres de julio, la *Comisión*, determinó como improcedente la medida cautelar solicitada, a través del Acuerdo ACQyD-INE-203/2015, en esencia, por cuanto hace al spot de televisión porque se hace mención de que el candidato fue postulado por la *Coalición* y, por cuanto hace al de radio, porque concluyó su vigencia.

**6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de dieciséis de julio, la *Unidad* ordenó emplazar a las *partes señaladas* a la audiencia de pruebas y alegatos la

cual tuvo verificativo el veinte siguiente, a la que comparecieron las partes por escrito.

**7. Remisión del expediente a la Sala Especializada y trámite.** El veinte de julio, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*. El veintidós de julio, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

**8. Primera sentencia del SRE-PSC-250/2015.** El veintitrés de julio, esta *Sala Especializada* resolvió la queja en el sentido de tener por acreditado el uso indebido de la pauta y el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-201/2015 de medidas cautelares por parte del *Partido Verde*, por lo que le impuso una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**9. Escrito de revisión.** Contra dicha determinación, el veintisiete de julio, el *Partido Verde* presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en esencia, al considerar que la resolución de este órgano jurisdiccional fue indebidamente fundada y motivada.

**10. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de diciembre, la *Sala Superior* resolvió el citado recurso, identificado con el número SUP-REP-543/2015, mediante el que, sustancialmente, determinó confirmar la transgresión al artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* por el *Partido Verde* al no identificar en el promocional de radio controvertido que el candidato era postulado por la *Coalición*.

Asimismo, determinó revocar la determinación respecto a la supuesta transgresión al artículo 65 párrafo 1 del *Reglamento*, por lo que, ordenó a esta *Sala Especializada* reindividualizar la sanción, en los términos siguientes:

“...

#### **IV. Efectos.**

Se confirma la decisión de la Sala Regional Especializada, respecto a que fue inatendido el artículo 91, párrafo 4, de la LGPP, por cuanto hace a la obligación legal de que en los mensajes o promocionales de radio y de televisión que correspondan a candidatos de la coalición, se identifique esa calidad, así como al partido responsable del mensaje.

Conforme con lo razonado, y al haber resultado sustancialmente fundado el planteamiento del Partido Verde respecto a la designación de los promocionales identificados como **RA03234-15** y **RV02176**, como material sustituto, y que por ende, no existe base para considerar que fue transgredido lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, del Reglamento, lo procedente conforme a Derecho es:

- Se revoca la determinación en la parte en que consideró que fue transgredido el artículo 65, párrafo 1, del Reglamento.
- Ante esa situación se revoca la parte de la sentencia reclamada relativa a la individualización de la sanción, por lo que resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el Partido Verde al respecto.
- Se ordena a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido Verde, considerando única y exclusivamente que se actualizó la infracción al artículo 91, párrafo 4, de la LGPP.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, **se revoca** la sentencia de veintitrés de julio de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-250/2015.

...”

**11. Recepción del expediente.** El diez de diciembre, *Sala Superior* remitió el expediente a esta *Sala Especializada* para dar cumplimiento a la ejecutoria SUP-REP-543/2015.

**12. Trámite.** El mismo día, se turnó el expediente indicado al rubro al Magistrado Ponente para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala*

*Superior* en el mencionado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja en la que el *promovente* refiere la posible utilización indebida de la prerrogativa de radio y televisión de tres partidos políticos nacionales y uno local, relacionada con la elección local en Chiapas 2014-2015.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX de la *Constitución Federal*; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la *LEGIPE*.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente cumplimiento de sentencia en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-543/2015.

## **III. PRECISIÓN DE LA LITIS**

En el escrito de queja, el *promovente* hizo valer, sustancialmente, dos agravios, el primero relacionado con la indebida utilización de la pauta por violación a la prerrogativa de radio, al no incluir en el spot que el candidato que se promociona fue postulado por la *Coalición*; y el segundo relativo a que los spots de radio y de televisión contravienen el *Reglamento* al no haber sido transmitidos de manera previa.



En este tenor, en la primera sentencia del presente asunto, esta *Sala Especializada* analizó si con la difusión del *spot de radio* se advertía un uso indebido de la pauta por violación a la prerrogativa de radio por parte del *Partido Verde* y si se transgredía el *Reglamento* al no haberse transmitido de manera previa los *promocionales* controvertidos.

Con lo que determinó tener por acreditado el uso indebido de la pauta y el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-201/2015 de medidas cautelares por parte del *Partido Verde*, por difundir los dos spots controvertidos tanto en formato de radio como de televisión, sin que hubieren sido transmitidos de manera previa, por lo que se le impuso una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-543/2015 confirmó la actualización de la infracción administrativa electoral relacionada con que el *Partido Verde* pautó el promocional de radio RA03234-15 para promover a Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin hacer mención alguna de que dicho candidato era postulado por la *Coalición*, contraviniendo así lo estipulado por el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.

Por otro lado, determinó revocar el análisis realizado por esta *Sala Especializada* respecto del artículo 65 párrafo 1 del *Reglamento*, al considerar que este órgano jurisdiccional realizó una interpretación literal del citado precepto, lo cual es restrictivo, por lo que a fin de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión, lo procedente es realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones reglamentarias.

De ahí que concluyera que la cuestión sustancial del citado artículo es que los promocionales superen el procedimiento de verificación técnica antes de ser puestos a disposición de los concesionarios y no que hayan sido transmitidos de manera previa.

Por tanto, en cumplimiento de dicha sentencia esta *Sala Especializada* reinvidualizará la sanción impuesta al *Partido Verde* de manera fundada y motivada, considerando única y exclusivamente la actualización de la infracción al artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.

En este tenor, se advierte que los hechos acreditados y el desglose de constancias se tienen por reproducidos al estar firmes por no haber sido controvertidos.

#### IV. FONDO DEL ASUNTO

##### 1. ELEMENTOS NORMATIVOS

El nuevo modelo de comunicación social establecido desde la reforma constitucional de dos mil siete, tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del *INE* como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En este sentido, entre las modificaciones al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la de: Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión; Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al *INE*, como autoridad única para estos fines; Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del *INE*, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos; Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos; Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas; Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria; Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles; Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero; y establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al *INE* para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la **Constitución Federal** estableció en seis Bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país; resulta relevante para el presente asunto, lo señalado en la Base III apartado A, que refiere a que los partidos políticos tendrán uso de manera permanente a los medios de comunicación social y que el *INE* es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, lo cual pretende garantizar la equidad entre los contendientes.

En lo que interesa al caso concreto, la **LEGIPE** establece lo siguiente:

Dentro del Título Segundo, referente a las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra el artículo 159 que señala que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la *Constitución Federal* otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El artículo 160 párrafo 1, establece que el *INE* es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del *INE* y a los de otras autoridades electorales.

En el párrafo 2 de tal precepto, indica que el *INE* garantizará a los partidos el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión y que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.

El artículo 167 párrafo 2 inciso b), prevé que en cuanto al tiempo en radio y televisión asignable a los partidos políticos, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a tales prerrogativas ejerciendo sus derechos por separado y que en el Convenio de Coalición<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cuestión que realizó la *Coalición* en su *Convenio de Coalición*, cláusula octava, modificada y acordada de conformidad mediante el Acuerdo CEE/CG/44/2015.

se establecerá la distribución de tiempo de cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Además, el párrafo 7 establece que el tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en la *LEGIPE* y que las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

El artículo 170 párrafo 2, señala que los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el *Comité*; y el 171 párrafo 1, indica que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo en el proceso electoral en donde se renueve el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.

El artículo 172, refiere en el párrafo 1, que cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

El artículo 173 párrafo 1, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido se destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

En el párrafo 2, se indica que el tiempo establecido será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del *OPLE*, el Comité de Radio y Televisión del *INE*.

El artículo 174, refiere que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

El artículo 180 párrafo 1 refiere que en ningún caso el INE podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas para el acceso a la radio y la televisión.

El artículo 183 párrafos 2 y 3, indica que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas y que la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo que dispone dicha ley, al *Reglamento* y a lo que determine el *Comité*, y que las pautas que éste determine establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

Por otro lado, derivado de las normas referidas, la *LEGIPE* establece en sus artículos 443 párrafo 1 incisos a), b), h), y n) que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la *LEGIPE* en materia de precampañas y campañas electorales, así como, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**A su vez, el artículo 91 párrafo 4 de la Ley de Partidos, señala que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Por su parte, el *Reglamento* indica:

En el artículo 5, párrafo 1 fracción III inciso i) que por materiales se entiende a los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el *INE*, para su transmisión en términos de lo que dispone la *Constitución Federal* y la *LEGIPE*.

El inciso m), establece que la **pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones** y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

El artículo 7, señala las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral, en sus párrafos 1, 3, 4 y 9 del propio *Reglamento*, establece que:

-Los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en el mismo ordenamiento y en el *Reglamento*.

-El *INE* es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines y de los partidos políticos.

-La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 y el artículo 41 Base III Apartado C de la *Constitución Federal*; así como el artículo 25 fracción I inciso o) de la *Ley de Partidos* y 247 de la *LEGIPE*.

El artículo 16, precisa la distribución de los promocionales de las coaliciones, en el párrafo 1 inciso c), establece que tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por la *LEGIPE* y dicho *Reglamento*.

A su vez, el artículo 25, que establece las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, por lo cual señala que durante las campañas políticas, los mensajes de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el *Comité*, a propuesta del órgano administrativo electoral local.

El artículo 37 párrafo 1, establece que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el **contenido** de sus promocionales, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna, sino, en su caso, a ulteriores responsabilidades.

El párrafo 3 señala que los partidos políticos y las coaliciones son responsables del contenido de los materiales que presentan al *INE* para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el *Comité* para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, como sucede en el caso de Chiapas.

Finalmente, el artículo 65 párrafo 1, establece que en el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político coalición o candidato/a independiente correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a seis horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate.

Asimismo, que en caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43 numerales 8, 9 y 10 del *Reglamento*, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

Del **Convenio de la Coalición**, la cláusula vigésima primera, define que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

## 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se realizará la reinvidualización de la sanción al *Partido Verde* por haber transgredido al incumplimiento de la obligación de que en los mensajes o promocionales de radio y de televisión que correspondan a candidatos de la *Coalición*, se identifique esa calidad así como el partido responsable.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional en la primera sentencia de este expediente **determinó la existencia del uso indebido de la pauta por transgresión al referido artículo 91 párrafo 4 de la Ley de Partidos y por ende el incumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-543/2015,** porque quedó acreditado que el *Partido Verde* en cumplimiento al *Acuerdo* sustituyó el *promocional* de radio pautado, sin embargo, no incluyó los datos del *Partido Verde* o la identificación de que el candidato fue postulado por la *Coalición*.

Ello, porque el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* establece que, en todo caso, los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.



En ese sentido, el *promovente* destacó que el promocional de radio controvertido no cumplía con el mandato del artículo citado, pues no se identificó que el candidato que se promocionó pertenece a la *Coalición*.

Este órgano jurisdiccional, advirtió de autos que el *Partido Verde* en ejercicio de su prerrogativa de difusión del spot de radio y en el ejercicio de su libertad de expresión, determinó tres cuestiones:

1. Coaligarse de manera parcial con el *PRI*, el *PANAL* y *Chiapas Unido*, para contender en la elección de ciento veinte ayuntamientos de Chiapas, dentro del proceso electoral local 2014-2015 en la citada entidad federativa.
2. Ordenar la transmisión del promocional de radio controvertido, pautado por dicho instituto político, para la elección local; y
3. El contenido del promocional de radio controvertido, que es el siguiente:

***“Voz candidato: Desde hace tiempo han estado a mi lado, siempre conmigo recorriendo Tuxtla, hemos visto como la gente de nuestra ciudad se sentía abandonada pero también como ha empezado una transformación que a todos nos emociona, camino las calles, los barrios, las colonias y me he comprometido para que juntos construyamos la ciudad que todos queremos, es tiempo de Tuxtla.*”**

***Voz Locutor: Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez”.***

Asimismo, se consideró que el artículo 167 numeral 2 inciso b) de la *LEGIPE* y 16 numeral 1 inciso c) del *Reglamento*, refiere que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

Conforme a la información remitida por la *Dirección de Prerrogativas* se tuvo comprobado, en esencia, que:

- ✓ Los promocionales fueron pautados por el Partido Verde para la campaña del proceso electoral local en Chiapas, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y de televisión, lo que se corrobora con el oficio de la *Dirección de Prerrogativas*.
- ✓ El veintidós de junio mediante oficio PVEM/CENC5/2015130, se solicitó la difusión de los *promocionales* a la brevedad posible.
- ✓ El veintiséis de junio, mediante oficio PVEM/CENC5/2015132, en cumplimiento al *Acuerdo*, se solicitó la sustitución de los spots ahí controvertidos, entre otros, los spots RV02124-15 y RA03169-15 “Yo sí le entro”, por los *promocionales*.
- ✓ La solicitud de sustitución del spot de radio controvertido, por el spot RA03255-15 versión “Amigos 1.2”, a través del oficio PVEM/CENC5/2015133 de veintisiete de junio.
- ✓ La difusión de los spots, el de radio entre el veintiocho de junio y el dos de julio, y el de televisión entre el veintiocho de junio y el cuatro de julio; lo que se acreditó con el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2822/2015, de dos de julio, de la *Dirección de Prerrogativas*.
- ✓ En el periodo comprendido del veintiocho de junio y el cuatro de julio se detectaron 3,881 impactos de los materiales cuestionados; de los cuales 1,971 corresponden al spot de radio y 1,910 al de televisión.
- ✓ El contenido descrito en las actas levantadas por la *Unidad* que obran en el expediente, como se advierte en los testigos de grabación.
- ✓ Del contenido de los *promocionales*, se advierte que:
  - En el spot de radio no se hace referencia a qué partido o coalición pertenece el *candidato*;

- En el spot de televisión se hace mención que el *candidato* pertenece a la *Coalición*.
  
- ✓ El candidato que se promociona mediante los spots en estudio pertenece a la *Coalición*; lo que se acredita con la información remitida por el Secretario Ejecutivo del *OPLE*.
  
- ✓ El candidato señalado, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
  
- ✓ La *Coalición* es considerada como parcial, al participar para la elección de ciento veinte ayuntamientos de Chiapas; lo que se corrobora en la Cláusula Primera del *Convenio de la Coalición*.
  
- ✓ Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado; según el artículo 167 numeral 2 inciso b) de la *LEGIPE*, y 16 numeral 1 inciso c) del *Reglamento* y la Cláusula Vigésima Primera del *Convenio*.
  
- ✓ Se solicitó la sustitución de los spots RV02124-15 y RA03169-15 “Yo sí le entro”, por los *promocionales*.
  
- ✓ Los *promocionales* no habían sido difundidos de manera previa, sin embargo, contaban con la opinión técnica y habían sido remitidos a las concesionarias correspondientes para su difusión.

Así, esta *Sala Especializada* determinó que como bien lo manifiesta el *promovente*, la *Ley de Partidos* establece que los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En el caso, se comprobó que el spot de radio controvertido no hace mención a la *Coalición* ni tampoco al partido que promociona a su

candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Por ende, quedó acreditado en autos que existió omisión o incumplimiento específico al artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* al no contener el spot de radio controvertido que es candidato de la *Coalición*, por lo que se acreditó el uso indebido de la pauta por parte del *Partido Verde*.

Asimismo, existió incumplimiento al *Acuerdo* de medidas cautelares porque al sustituir los promocionales analizados en aquel, el *Partido Verde* nuevamente incumplió el mandato de la norma, pues el spot de radio que se controvertió en el caso concreto no distinguió que el candidato pertenecía a la *Coalición*.

En tal sentido, la *Comisión* destacó en el *Acuerdo* de manera textual lo siguiente:

*“En términos de lo asentado en el Considerando TERCERO numerales 3 y 4, se ordena al Partido Verde Ecologista de México, observe lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que se apege a lo mandado en dicho artículo para la difusión de sus promocionales en los casos que aplique, y en consecuencia, se abstenga de pautar materiales que se opongan a lo establecido en la presente determinación”.*

Como se señaló, dicho *Acuerdo* fue confirmado por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al SUP-REP-483/2015 de primero de julio del presente año.

Por consiguiente, al quedar acreditado el incumplimiento al *Acuerdo* de medidas cautelares y la indebida utilización de la pauta por la omisión controvertida, procede analizar la responsabilidad y la reindividualización de la sanción que le corresponde al instituto político infractor, al considerarse sólo está infracción.

## V. RESPONSABILIDAD

Por cuanto hace al análisis de la responsabilidad del *Partido Verde* por la transgresión al artículo 94 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, de igual forma ha quedado confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-543/2015.

En la sentencia primigenia, este órgano jurisdiccional analizó que el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, señala que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En el caso, quedó acreditado que el *promocional* de radio impugnado fue pautado por el *Partido Verde* y que dicho instituto político omitió identificar la calidad del candidato que ahí se promociona; situación por la que se determina que incumplió lo establecido por el artículo 443 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, que establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a la citada ley, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos* y demás disposiciones aplicables.

Por ende, debe sancionarse al *Partido Verde* al haberse acreditado exclusivamente el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 91 párrafo IV de la *Ley de Partidos*, al omitir señalar que el candidato promocionado pertenece a la *Coalición*.

Por otro lado, no es posible atribuirle alguna responsabilidad a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por el uso indebido de la pauta motivo de la difusión del *promocional* de radio, pues conforme con lo establecido en el artículo 37 párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>4</sup> es el referido partido político el único facultado para definir el contenido de los *promocionales*.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 37. [...] 3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las

## VI. REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte del *Partido Verde*, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de

---

pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

<sup>5</sup> Similar criterio fue sostenido por esta *Sala Especializada* al emitir las sentencias CUMPLIMIENTO SRE-PSC-99/2015 y SRE-PSC-162/2015.

lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>6</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

<sup>6</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>7</sup>.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento del artículo 91 párrafo IV de la *Ley de Partidos*, en relación con el artículo 443 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, por parte del *Partido Verde*; este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

---

<sup>7</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



En el catálogo de dicha norma se encuentra, tratándose de **partidos políticos**, que la sanción a imponer va desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución Federal* y las normas electorales.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458 párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se valorarán los siguientes elementos:

**-Tipo de infracción.** La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la *Ley de Partidos*, de la *LEGIPE* y del *Reglamento*, derivada de la omisión de distinguir en el *promocional* de radio controvertido, que el candidato pertenece a la *Coalición*.

**-Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos* que establece que en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

**-Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La difusión del *promocional* en radio.

**b) Tiempo.** Durante la etapa de campaña electoral.

**c) Lugar.** En Chiapas, entidad federativa para la que fue pautado el *promocional* por el *Partido Verde*, difundido en radio.

**-Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada puede considerarse como una singularidad de infracciones, pues se acredita la transgresión a solo a un tipo administrativo.

**-Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que el *promocional* es alusivo a la promoción de un candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través de diversas emisoras de radio, como se muestra a continuación:

ESTADO	EMISORA	AMIGOS
		RA03234-15
CHIAPAS	XEOCH-AM-600	65
	XEPL-AM-1040	64
	XETAC-AM-1000	46
	XHCAH-FM-89.1	46
	XHCQ-FM-98.5	54
	XHCRI-FM-91.5	46
	XHCRIS-FM-90.7	39
	XHCTN-FM-89.9	65
	XHCTS-FM-95.7	46
	XHDB-FM-101.5	45
	XHEIN-FM-89.5	46
	XHEMG-FM-94.3	46
	XHEOE-FM-96.3	46
	XHFRT-FM-92.5	43
	XHHTS-FM-90.7	46
	XHKQ-FM-93.1	46
	XHKR-FM-96.9	62
	XHLM-FM-105.9	44
	XHMX-FM-97.9	46
	XHNAL-FM-89.5	65
	XHONC-FM-92.3	50
	XHREZ-FM-93.1	55
	XHRPR-FM-88.3	43
	XHTAC-FM-91.5	46
	XHTAK-FM-103.5	46
	XHTAP-FM-98.7	46
	XHTCH-FM-102.7	65
	XHTG-FM-90.3	51
	XHTGU-FM-93.9	65
	XHTGZ-FM-96.1	54
	XHTPC-FM-106.7	46
	XHTUG-FM-103.5	45
	XHUCAH-FM-102.5	63
	XHUD-FM-100.1	54
	XHUE-FM-99.3	45
	XHUI-FM-99.1	45
XHVF-FM-103.9	46	
XHVV-FM-101.7	54	
XHWM-FM-95.3	46	
<b>Total</b>		<b>1,971</b>

**-Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de un *promocional* para la elección local en Chiapas, a través de la radio.

**-Comisión dolosa o culposa de la falta.** En el presente asunto se considera que la conducta fue **intencional, dado que se acredita el uso indebido de la pauta y el incumplimiento a normas vigentes.**

**-Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 443 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE* y 91 párrafo IV de la *Ley de Partidos*, al omitir el *Partido Verde* distinguir que el candidato promocionado a través del spot de radio forma parte de la *Coalición*, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **grave ordinaria**<sup>8</sup>.

**-Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *LEGIPE*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente no caso ocurre<sup>9</sup>.

En la especie hay **reiteración de la conducta**, porque el *Partido Verde*, incumplió las propias medidas cautelares emitidas por la *Comisión* a través del *Acuerdo*, ya que se le solicitó que sustituyera los promocionales en aquel acuerdo impugnado, por no contener la distinción de que el candidato es de la *Coalición*, y precisó que no pautara de esa manera, situación que prevaleció al sustituir el promocional de radio que se analiza en el caso concreto sin incluir nuevamente tal información.

En el caso no aplica la reincidencia a pesar de que este órgano jurisdiccional sancionó en el expediente SRE-PSC-222/2015 al *Partido Verde* por el incumplimiento del artículo 91 párrafo 4 de la *Ley de Partidos*,

<sup>8</sup> Se ha calificado en iguales términos en diversos precedentes de esta *Sala Especializada*, tales como: SRE-PSC-222/2015 y SRE-PSC-169/2015.

<sup>9</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

al no haber identificado en la propaganda que ahí se analizó que el *candidato* –Fernando Cal y Mayor- fue postulado por la *Coalición –PRI-Verde-* durante el pasado proceso electoral 2014-2015 en Chiapas, difundidos en el mes de junio y julio; ello pues tal sentencia fue impugnada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-537/2015, no obstante, tal sentencia quedó firme hasta el nueve de septiembre del presente año, es decir, después de la comisión de la conducta que ahora se analiza.

**-Capacidad económica.** Cabe destacar, que de la información que obra en poder de esta *Sala Especializada*, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015<sup>10</sup> aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *Partido Verde* recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)**, perteneciente al rubro de **financiamiento ordinario** ministrado por el *INE* para el presente año.

En ese sentido, con base en lo analizado por la *Sala Superior* en el SUP-REP-275/2015, se considera que la capacidad económica de los partidos políticos tiene como base el monto del financiamiento público que recibe, pues implica un ingreso mínimo que les garantiza recibir, por parte de la autoridad administrativa electoral, mensualmente una cantidad determinada y cierta durante el ejercicio, lo cual se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Por tanto, a partir de la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público, se debe calcular la capacidad económica considerando entre otros elementos las sanciones que le han sido impuestas y que son definitivas, pero no definirla a partir de ellos, pues éstas atienden a situaciones circunstanciales derivadas de la conducta del propio partido.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D/S-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D/S-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

**De ahí que, la capacidad económica del Partido Verde** al presente mes de diciembre es de **\$26,936,154.30 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

**-Sanción a imponer.** La *LEGIPE* establece en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción II, que la **multa** a imponer a los partidos políticos será **de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**<sup>11</sup>, por lo que el monto máximo equivale a \$701,000.00 (SETECIENTOS UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Para lo cual, se debe considerar que para imponer una multa por la realización de **conductas graves**, las que a su vez están subdivididas en **ordinaria, especial o mayor**; se parte de la base de que la sanción mínima corresponde a la conducta calificada como grave ordinaria; pues a la conducta calificada como grave especial le correspondería una sanción intermedia; mientras que una conducta calificada como grave mayor, ameritará la sanción máxima.

En ese sentido, al tratarse de una conducta de **gravedad ordinaria**, este órgano jurisdiccional le impone al *Partido Verde* la sanción consistente en una **multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$56,080.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N)** en razón de las características de las faltas acreditadas, el grado de responsabilidad, la reiteración de la conducta y sus condiciones socioeconómicas, la cual oscila entre el rango propuesto por este órgano jurisdiccional para este tipo de sanción.

Sin que tal sanción **resulte gravosa**, pues como se precisó en párrafos precedentes, el partido político sancionado, le corresponde por concepto

<sup>11</sup> Se le denominará *-SMGVDF-* el cual es equivalente a \$70.10 setenta pesos con diez centavos diarios; véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

de financiamiento ordinario mensual la cantidad de **\$26,936,154.30 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, por lo que la sanción equivale al 0.20% de su percepción mensual ordinaria.

Sanción que resulta proporcional y equitativa conforme a los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha<sup>12</sup>; porque se encuentran dentro del rango establecido en el propio catálogo de sanciones para el instituto político y que constituyen una base objetiva de cálculo y evidencia de su proporcionalidad en relación a su capacidad económica.

Lo que además cumple con la finalidad señalada para inhibir en el futuro conductas que lleven implícita la indebida utilización de la pauta con el ánimo de influir de manera inadecuada en los procesos electorales.

**-Forma de pago de la sanción.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 7 de la *LEGIPE*, la cantidad objeto de la sanción será descontada **por el INE, a partir de que la presente sentencia haya causado estado y el partido tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias**<sup>13</sup>.

Asimismo, se debe notificar el presente cumplimiento de sentencia a la *Sala Superior*.

---

<sup>12</sup> La idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido; el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario; y la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

<sup>13</sup> Tal y como se destacó en el SRE-PSC-223/2015 y confirmado el criterio por *Sala Superior* en diversas revisiones, como: SUP-REP-340/2015 y SUP-REP-456/2015.

## VIII. RESOLUTIVOS

En razón de lo anterior se resuelve:

**PRIMERO.** Al haberse acreditado el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, se le impone una **multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$56,080.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N).**

**SEGUNDO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

**TERCERO.** Notifíquese el presente cumplimiento de sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo ordenado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-543/2015.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ